REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0094, acción de tutela – incidente de desacato – de JESÚS REYES DIAZ RAMIREZ contra FAMISANAE EPS y COLPENSIONES. (Declara sin efecto sanción).

Asunto

Se procede a declarar sin valor y son efecto la sanción impuesta en el auto del pasado 26 de octubre de 2.020, en el trámite incidental de la referencia.

Consideraciones

Conforme a la sentencia SU-034 de 2.018 de la Honorable Corte Constitucional, todo el andamiaje propio de la acción constitucional de tutela va dirigido a un objetivo preciso, y no otro, que en efecto corresponde a la salvaguarda del derecho fundamental del usuario, cuando dicho derecho es desconocido o es amenazada. Por ende, la sanción a la persona encargada de cumplir una orden de tutela no corresponde a la mencionada finalidad sino que se traduce en un efecto colateral que se suscita ante una hipótesis muy precisa y ella corresponde a la noticia o la denuncia del incumplimiento de la orden del Juez Constitucional. Por ello, en la sentencia aludida, se hace la siguiente precisión:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas, la única respuesta posible que debe proveerse cuando se ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, aún cuando se hubiere impuesto una sanción frente al desacato al mismo, es dejar sin efecto cualquier tipo de reproche, declarar cumplido el fallo y proceder al archivo del asunto.

¿Qué sucede en el presente caso?

En memorial anterior, el mismo promotor de la acción constitucional, literalmente refirió lo siguiente:

"... con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito, de manera libre y voluntaria, informo que FAMISANAR EPS ya me pagó todas las incapacidades superiores

al día 540 que se han causado a la fecha y que a su vez en fondo de pensiones Colpensiones ya realizó la calificación mediante dictamen DML 3887146 del 28 de septiembre de 2020."

Bajo tales afirmaciones, notorio es que se ha proporcionado absoluto cumplimiento la sentencia del 24 de julio de 2.020 y ello determina que cualquier sanción que se imponga al respecto es absolutamente inocua. Por ello, se declarará sin valor y sin efecto la decisión de sanción, se declarará cumplido el fallo constitucional mencionado y ordenar el cierre del expediente.

Decisión

En virtud de las motivaciones que preceden, se dispone:

- 1. Declarar sin valor y sin efecto el auto del 26 de septiembre de 2.020, auto mediante el cual se dispuso sancionar el desacato al fallo de tutela del 24 de julio de 2.020. En consecuencia, prescíndase del trámite de consulta.
- 2. Se declara cumplido el fallo de tutela del 24 de julio de 2.020 emitido por este Despacho en el radicado No. 2.020-0068.
- 3. Se ordena proceder al cierre del expediente atendiendo la reglamentación de los legajos virtuales para la Rama Judicial.
- 4. Notifíquese la presente decisión a las partes por medios virtuales.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5ddf042210c408b67dcbde01cecd02c471605bdfa497ddac9c24fb68dd0ba0 Documento generado en 09/11/2020 07:49:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica